

MENDOZA, 6 de diciembre de 1991

VISTO:

El Expediente N° S-1-1148/91, en donde Secretaría de Asuntos Académicos del Rectorado somete a consideración y aprobación de este Consejo el proyecto de ordenanza que reglamenta la admisión de alumnos provenientes de otras universidades o unidades académicas y el reconocimiento de los estudios parciales que en ellas hubieran realizado, a la cual las facultades y escuelas superiores de la Universidad Nacional de Cuyo deberán ajustarse en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 27/79-R estableció normas acordes con un sistema de ingreso distinto del vigente en la actualidad.

Que es preciso determinar las pautas básicas para el tratamiento de este tema, con el objeto de que las unidades académicas dicten sus propias normas reglamentarias sobre el mismo, de acuerdo con las modalidades y características de las carreras que ofrecen, tal como dispone el artículo 32 inciso j) del Estatuto Universitario.

Que entre los principios básicos que establece este marco conceptual, se dispone que la admisión de un alumno proveniente de otra unidad académica o carrera está condicionada a que los estudios aprobados se ajusten o superen las condiciones de admisibilidad de la carrera que aspira continuar.

Que es fundamental la equivalencia del nivel institucional para la consideración y reconocimiento de los estudios aprobados por el alumno en otra unidad y establece los criterios de evaluación para el reconocimiento de los mismos por equivalencia.

Que el Estatuto Universitario, en su artículo 85, establece que la Universidad Nacional de Cuyo otorgará diploma sólo a quien apruebe por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios de la carrera.

Que esta norma ha sido elaborada en forma conjunta con los secretarios académicos de todas las unidades del nivel superior y el equipo de apoyo académico del Rectorado, con aportes de la Comisión de Docencia y Concursos de este Consejo Superior.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto y lo acordado por este Cuerpo en la sesión del 20 de noviembre de 1991,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ORDENA:

ARTICULO 1°.- Las facultades de la Universidad Nacional de Cuyo establecerán, con arreglo a la presente ordenanza, las normas y procedimientos administrativos a los cuales se ajustará el régimen de admisión de alumnos procedentes de otras Universidades del país, estatales o privadas reconocidas, a efectos de que prosigan sus estudios en la misma carrera o en otra afín. Asimismo establecerán las normas para el reconocimiento de estudios parciales realizados en otras universidades o en otras unidades académicas de esta Universidad.

ARTICULO 2°.- La Escuela Superior de Formación Docente establecerá las normas y procedimientos administrativos a los cuales se ajustará el régimen de admisión de alumnos procedentes de otros institutos de nivel terciario o universitarios estatales o privados reconocidos.

ARTICULO 3°.- Se admitirá directamente como alumno en carrera equivalente, a quien haya aprobado asignaturas en la unidad de origen. Cada unidad académica reglamentará la cantidad y carácter de las obligaciones curriculares que exigen al postulante de cumplir las condiciones de admisibilidad en la carrera.

ARTICULO 4°.- Cuando no se alcance el mínimo de materias requeridas en el artículo tercero, el aspirante deberá satisfacer las condiciones específicas de admisibilidad de la carrera que pretende continuar.

ARTICULO 5°.- Cada unidad académica establecerá cuándo eximirá de las condiciones de admisión a los alumnos de carreras no equivalentes.

ARTICULO 6°.- Cada unidad académica dispondrá las condiciones de reincorporación de los alumnos que originalmente hayan cursado parte de la carrera en la Universidad Nacional de Cuyo y hayan continuado esos estudios en otras universidades, cuando soliciten su reinscripción.

ARTICULO 7°.- Las modalidades de la incorporación o reincorporación de los alumnos procedentes de otra unidad académica será reglamentada por cada facultad o escuela superior.

ORDENANZA N° 61/91-C.S.



ARTICULO 8°.- Para el reconocimiento de las asignaturas aprobadas en otras unidades académicas se deberán tener en cuenta las siguientes pautas generales:

- a) La correspondencia epistemológica de los estudios aprobados. Se entiende por correspondencia epistemológica la definición del objeto de la materia, la determinación de los caracteres diferenciales, la fijación de las relaciones o principios comunes y su metodología de desarrollo.
- b) Valor formativo y profundidad adecuada de los estudios aprobados. Sólo se reconocerán como equivalentes los estudios realizados en otras universidades.

ARTICULO 9°.- El reconocimiento por equivalencia deberá ser integral, no pudiéndose dar por aprobada una parte de la asignatura. No obstante, en aquellos casos en los que coincida la temática básica y se hayan omitido algunos aspectos significativos, podrá ser reconocida luego de la aprobación de una evaluación complementaria sobre los temas o habilidades considerados fundamentales, que no estén en el programa que aprobó el alumno en la unidad académica de origen.

ARTICULO 10.- La cantidad de materias a reconocer por equivalencia deberá encuadrarse dentro de las disposiciones del artículo 85 del Estatuto Universitario.

ARTICULO 11.- La solicitud de admisión como alumno deberá ser acompañada de la documentación que establece la ordenanza básica de ingreso en la Universidad o de la certificación de la universidad de origen que así lo acredite y, además:

- a) Certificado analítico de las materias aprobadas cuyo reconocimiento se solicita.
- b) Plan de estudios.
- c) Programa analítico de las materias aprobadas con la indicación del régimen de enseñanza correspondiente, carga horaria, sistema de promoción y bibliografía correspondiente.
- d) Certificado en que conste que el peticionante es alumno regular y que no ha sido sancionado por causa alguna.

Los certificados mencionados deberán ser emitidos por las máximas autoridades de la unidad académica de origen y legalizadas por quien corresponda.

ARTICULO 12.- Cada facultad determinará el plazo en que el alumno deberá presentar el certificado de cancelación de la matrícula en la unidad académica de la que proviene, cuando pretenda continuar en esa facultad la misma carrera.

ARTICULO 13.- Derogar la ordenanza 27/79-R.

ARTICULO 14.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

ORDENANZA N° 61/91-C.S.

Lic. ALICIA FERNANDEZ de CALOIRO  
Secretaría Administrativa

Ing. ARMANDO BERTRANOU  
Rector